**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 788/2024.**

**QUEJOSA:**
******* ********* *******
******.

**MAGISTRADO PONENTE:**
AURELIANO VARONA AGUIRRE.

**SECRETARIA:**
MARÍA ESTHER NERI CRUZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

**V I S T O S,** para resolver, los autos del amparo directo administrativo **788/2024**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda**. Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la autoridad responsable y remitido por razón de turno a este Tribunal Colegiado, ******* ********* ******* ****** , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto de la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del juicio de nulidad **********.

Por estimarla conculcatoria de sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señaló como autoridad tercera interesada a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo “1”, del Servicio de Administración Tributaria.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO. Trámite.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Tribunal Colegiado ordenó formar el expediente respectivo, se registró en el libro de gobierno como amparo directo administrativo **788/2024**, admitió la demanda y dio vista a las partes para que formularan alegatos, habiéndolo hecho la autoridad señalada como tercera interesada, así como el Agente Ministerial de la adscripción.

**TERCERO. Turno.** Integrado el asunto, en proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se turnaron los autos al Magistrado Aureliano Varona Aguirre, para la formulación del proyecto correspondiente, redactado en forma de sentencia, de acuerdo con el artículo 183, de la Ley de Amparo; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente juicio de derechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por reclamarse una sentencia definitiva emitida por autoridad residente en la jurisdicción de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Certeza del acto reclamado**. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, admitió la existencia del acto reclamado, lo que además quedó acreditado con el juicio de nulidad **********.

**TERCERO. Legitimación.** ******* ********* ******* ******, se encuentra legitimada para promover el presente juicio de derechos, en términos de lo dispuesto por el ordinal 5°, fracción

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e66330000000000000000161aa
05:05:29 10:57:41

PJF - Versión Pública

I, de la Ley de Amparo, pues tiene el carácter de actora en el juicio subyacente.

**CUARTO. Oportunidad**. La demanda de derechos se promovió dentro del plazo de quince días a que alude el artículo 17, de la Ley de Amparo, pues se advierte que la sentencia impugnada se notificó a la quejosa, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al tercer día, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comenzando a correr el término del quince agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Siendo inhábiles por corresponder a sábados y domingos, el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de agosto, y uno de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, así como el veintiséis de agosto de esa anualidad, por haber sido inhábil para la responsable, conforme al Acuerdo SS/1/2024, del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y la demanda se presentó el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que es inconcuso que se promovió oportunamente.

Lo anterior se ilustra en el cuadro siguiente:

| Agosto - Septiembre 2024 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Do. | Lu. | Ma. | Mi. | Ju. | Vi. | Sá. |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 **a)** | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 **b)** | 15 Día 1 | 16 Día 2 | 17 |
| 18 | 19 Día 3 | 20 Día 4 | 21 Día 5 | 22 Día 6 | 23 Día 7 | 24 |
| 25 | 26 | 27 Día 8 | 28 Día 9 | 29 Día 10 | 30 Día 11 | 31 |
| 1 | 2 Día 12 | 3 Día 13 **c)** | 4 Día 14 | 5 Día 15 | | |

| | |
|---|---|
| **A)** | Notificación |
| **B)** | Surte efectos |
| | Plazo |
| | Sábados, domingos y días inhábiles |
| **C)** | Presentación de la demanda |

**QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de**

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f6e66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

**violación.** Resulta innecesario transcribir la resolución impugnada y los motivos de inconformidad planteados, ya que no existe disposición legal que obligue a ello, al no ser un requisito de las sentencias, de conformidad con el artículo 74, de la Ley de Amparo; por lo que dicho proceder no deja en estado de indefensión a la promovente.

Lo anterior, se sustenta en las razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la foja 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

**SEXTO**. **Procedencia del juicio de amparo**. De conformidad con el artículo 170, de la Ley de Amparo, el presente juicio es procedente, toda vez que se promovió contra una sentencia definitiva que si bien, resultó favorable a la persona

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000001 61aa
05/05/29 10:57:41

Versión Pública

quejosa, su intención en la presente vía constitucional es obtener un mayor beneficio.

En efecto, de autos del expediente de origen se desprende que la promovente solicitó la nulidad lisa y llana de la **resolución contenida en el oficio** *** ** ** ** ******** **********, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, que negó la **solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado**, por el periodo de junio, del ejercicio dos mil veintitrés, en cantidad de $********** (********** ******** * ***** *** ********** ******* * ** pesos 00/100 moneda nacional), registrada con el número de control DC**********.

Y, en la sentencia que resolvió la litis planteada, se decretó la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

> *"(…) En tal virtud, es claro que este cuerpo colegiado, no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse en torno a la devolución del impuesto al valor agregado solicitada por la actora, por lo que, al estar acreditada la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, PARA EL EFECTO de que* ***la autoridad*** *ejerza sus facultades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y,* ***realice un segundo requerimiento*** *en el que se* ***solicite a la actora exhiba documentales con las cuales pueda verificar la prestación de servicios profesionales*** *y una vez hecho lo anterior, emita la resolución que en derecho proceda, valorando de manera individual y concatenada las pruebas correspondientes (…)"*

Como se ve de la transcripción que precede, la nulidad decretada por la autoridad responsable, única y exclusivamente fue para el efecto de que la autoridad demandada, repusiera el procedimiento de solicitud de devolución de saldo a favor, y en ejercicio de sus facultades, realizara un segundo requerimiento a

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e66330000000000000001 61aa
05/05/29 10:57:41

la actora –aquí quejosa-, para que le exhiba documentales con las cuales se verifique la prestación de servicios profesionales, hecho lo cual, emita la resolución que en derecho corresponda.

De ahí que, por las razones indicadas y al no haberse decretado de manera lisa y llana la nulidad de la resolución impugnada, sino solo para efectos; ello justifica la procedencia del juicio constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 170, de la Ley de Amparo, dado que la impetrante no obtuvo todo lo que pidió.

Apoya lo anterior, por las razones que contiene, la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), del referido Pleno, consultable en la página 276, Tomo I, Libro 58, Décima Época, septiembre de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

> "***RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO****. El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada”*.

**SÉPTIMO.** Son esencialmente **fundados** algunos de los argumentos planteados en el denominado “Único” concepto de violación, por lo que deberá **otorgarse** la protección de la justicia federal solicitada.

En primer lugar, se precisa que el estudio del asunto se realizará a la luz del principio de estricto derecho, ya que la inconforme no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja, previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e663300000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF - Versión Pública

Lo anterior, en virtud de que la resolución reclamada fue dictada en un juicio de nulidad por un tribunal de carácter administrativo; además, el acto reclamado no está sustentado en normas generales consideradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Pleno Regional al que pertenece este tribunal colegiado; tampoco se advierte violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la persona quejosa, además, no se encuentra en condiciones de pobreza o marginación.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. LXXIII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1417, registro digital 2008557, de rubro y texto siguientes:

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

> "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)***. *Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto

*reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa*".

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso, a manera de contexto, enseguida se señalarán algunos de los antecedentes que derivan del juicio de origen.

Así, se tiene que la aquí quejosa ******* ********* ******* ******, promovió **juicio de nulidad** en contra del titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Hidalgo, del Servicio de Administración Tributaria, a quien le demandó:

- La nulidad lisa y llana de la **resolución contenida en el oficio** *** ** ** ** ********************, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, que negó la **solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado**, por el periodo de junio, del ejercicio dos mil veintitrés, en cantidad de $********** (********** ******** * ***** *** ********** ******* * ** pesos 00/100 moneda nacional), registrada con el número de control DC**********.

Por otro lado, en relación al **procedimiento de devolución de saldo a favor**, tramitado ante la autoridad fiscal, se advierten los siguientes antecedentes:

Que la referida solicitud se realizó el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a la cual, se le asignó el número de control DC**********.

Petición, a la que la contribuyente anexó las pruebas siguientes:

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000001 61aa
05:05:29 10:57:41

PJF Versión Pública

- Estado de cuenta bancario de la institución financiera **** ********, del periodo de junio de dos mil veintitrés.

- Escrito libre de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

- Acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de junio de dos mil veintitrés.

- Verificación de domicilio de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

- Acto administrativo.

El nueve de octubre de esa anualidad, la autoridad fiscal requirió a la contribuyente diversa información y documentación, ello, con la finalidad de verificar si procedía o no, la devolución de saldo a favor.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la solicitante adjuntó en el sistema electrónico de la citada autoridad, en el apartado de devoluciones, la siguiente documentación:

- Escrito Libre de ******* ******* junio 2023.
- Relación de gastos.
- Relación de ingresos.
- Cotizaciones y medios de contacto.
- Comprobante Entrega de Mercancía Proveedor *****.
- Contrato Cliente ****** a ******* *******.
- Contrato Proveedor ******* junio 2023.
- Contrato Proveedor ***** junio 2023.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f636e6633000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Correos y Cotizaciones junio 2023.

- Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales junio 2023.

- Diploma (sic) Ingeniera en Sistemas.

- Facturas.

- Fotos.

- Punto 3. Papeles de trabajo denominados "*Datos de la Hoja de ayuda, Ingresos Junio 2023, Gastos Junio 2023, IVA a pagar, ISR a pagar, IVA facturado en el mes cobrado, IVA facturado en otros meses c, IVA facturado y cobrado en el IVA facturado en el mes pero c, Asiento contables de Junio 2023, balanza de comprobación junio 2023, auxiliar bancos, papel de trabajo determinación de impuesto, relación de gastos junio 2023, relación de ingresos junio 2023, libro mayor*".

- Estado de cuenta junio 2023.

- Comprobantes fiscales digitales por internet de cobro.

- Punto 5. Papeles de trabajo origen de los depósitos, estado de cuenta del periodo junio 2023, asientos contables, Comprobantes fiscales digitales por internet de ingresos.

- Papel de Trabajo IVA Acreditable Punto 7.

- Comprobante de Pago a Proveedor ******* ********.

- Comprobante de Pago a Proveedor *****.

- Facturas Gastos.

- Comprobante fiscal combustible.

Posteriormente, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad fiscal resolvió sobre la referida **solicitud de devolución de saldo a favor**, la cual **negó**, al considerar en esencia, que no se acreditó la actividad de prestación de servicios profesionales que adujo la contribuyente.

Esta determinación, es la que constituye la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF - Versión Pública

Destacado lo anterior, en **una parte de su concepto de violación**, expuso la inconforme:

- Que la sentencia reclamada infringe los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en relación con los diversos de **congruencia y exhaustividad**, acorde con lo previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien en la sentencia reclamada se decretó la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo, no se analizó ni reconoció el derecho subjetivo de la impetrante, de que se le devuelva el saldo a favor que solicitó.

- Que se advierte de la sentencia, que la responsable ordenó a la autoridad demandada que efectuara un nuevo requerimiento a la citada contribuyente a fin de que le solicite a esta última, que exhiba las documentales con las cuales se pueda verificar la prestación de servicios profesionales, hecho lo cual, emitiera la resolución que en derecho proceda, debiendo valorar de manera individual y concatenada las pruebas correspondientes.

- Que la Sala debió tener por ciertas las cantidades que se informaron en la declaración normal del periodo de junio del ejercicio dos mil veintitrés, esto, **al no haberse inconformado la autoridad demandada con las mismas**, y en consecuencia, en la sentencia se debió ordenar a autoridad fiscal que emitiera una nueva resolución, en el sentido de autorizar la devolución del monto solicitado, como lo solicitó en su demanda de origen.

- Ello, conforme a los criterios que invocó en dicho ocurso, los cuales son:

La jurisprudencia 2a./J. 119/2017, de rubro: "*DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.”*

Así como la tesis XV.4o.25, de título: “*DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)*.”

- Añadió la quejosa que, la responsable **debió analizar la procedencia de su derecho subjetivo**, pero que no podía ordenar a la demandada que emita una nueva resolución en la que se analice esa solicitud, como lo sostuvo la responsable en la sentencia reclamada, ya que ello es contrario al fin perseguido por la ley.

- Lo anterior, pues la ley le atribuye a dicha responsable **plena jurisdicción**, por lo que se encontraba obligada a decidir en toda su extensión la reparación del **derecho subjetivo** lesionado por el acto impugnado, ya que tal facultad no tiene solo el alcance de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la autoridad fiscal a reestablecer y hacer efectivos los mismos, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para pronunciarse, lo que en el caso no acontece, ya que expuso, que **desde el escrito de demanda se le dotaron los elementos necesarios para resolver sobre el derecho subjetivo de la accionante**.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e6633000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

Versión Pública

- Por ello, señaló que la Sala debió resolver el fondo del asunto y no reenviar el expediente a la autoridad administrativa para que, en una nueva oportunidad requiera documentos, y valore si se acredita la existencia de un derecho subjetivo sobre lo pedido, ya que podría suceder que la demandada nuevamente niegue la devolución por cuestiones novedosas que no fueron parte de la litis original, lo que implicaría la promoción de un nuevo juicio.

- Que al no considerarlo así la responsable, se infringió el principio de progresividad, previsto en el artículo 1º Constitucional, en relación con el diverso 17, del mismo ordenamiento, que le imponen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos mediante la impartición de una **justicia pronta y expedita**.

- Considerar lo contrario, implica someter a la contribuyente a trámites innecesarios largos, con la consecuencia de tener que promover nuevos medios de defensa para compeler a la autoridad fiscal a cumplir con la obligación legal que debería desempeñar de buena fe y bajo procedimiento reglado en el que ya fueron sometidos a su conocimiento los elementos necesarios para comprobar la veracidad del saldo a favor.

- Por último, dijo la disidente, que la responsable infringió los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Citó como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia VII.1o.A. J./36, de rubro: "*SENTENCIA FISCAL DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f6e66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1O. DE ENERO DE 2006).”*; así como la tesis aislada XXXI.4 K, de título: *“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.”*

Lo reseñado es esencialmente **fundado**, atendiendo a la causa de pedir.

Esto, pues si bien en el fallo reclamado se analizó el segundo concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda, lo cierto es que **no se analizaron los diversos argumentos de nulidad, que también formuló, con los cuales pretendía que se declara la nulidad absoluta** de la resolución impugnada, que de ser fundados, producirían un **mayor beneficio**, dado que su pretensión final era el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución del impuesto reclamado.

Por lo que, al incurrir en tal irregularidad, la autoridad responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad, a que se refiere el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, con número de registro digital 191384, de contenido y texto siguientes:

> “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR***. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF - Versión Pública

*jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo*".

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

Ahora, el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente en el momento de resolución del asunto de origen, establece lo siguiente:

*"**Artículo 50**.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*

*Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*

*Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.*

*En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."*

De precepto transcrito se desprende en lo de interés, que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, así como los demás razonamientos de las partes, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, esto, a fin de **resolver la cuestión efectivamente planteada**.

Igualmente, establece que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala **deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**.

Y que, en el caso de se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Así, la **exhaustividad** se refiere a la obligación de resolver cada una de las cuestiones planteadas, mientras que la **congruencia** implica atender a lo estrictamente planteado, aspectos reconocidos por el referido numeral, al establecer que en las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706d6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF - Versión Pública

se deben examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, debiendo en su caso, decidir sobre el derecho subjetivo de la parte promovente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, al emitir las sentencias que correspondan, la autoridad jurisdiccional debe considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e6633000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

Lo que además, es acorde con el **principio de mayor beneficio**, pues debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

Asimismo, señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en caso de que uno de los argumentos sea fundado y el Tribunal considere innecesario el estudio de los demás argumentos de las partes, quedará obligado a razonar por qué ya no tendrá lugar ese examen.

Lo anterior, como se sostuvo, entre otros, en la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, registro digital 2013081, que dice:

***"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES****. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”*

Asimismo, ha señalado que, para cumplir con el principio de congruencia, la autoridad debe pronunciarse en relación con las pretensiones que se deduzcan en el juicio, y **en su caso, decidirá sobre el derecho subjetivo de la parte actora**.

Esta facultad obedece a un modelo de **plena jurisdicción** con que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa,

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF Versión Pública

y se refiere a que, la sentencia no solamente se debe concretar a decretar la nulidad del acto impugnado, sino también a que, **cuando se cuente con los elementos**, se analice y en su caso, se reconozca a favor de la parte actora la existencia de un derecho subjetivo y se incorpore a su esfera jurídica o se le restituya en el mismo, condenando a la autoridad demandada a su cumplimiento.

En el entendido de que, previo al reconocimiento y condena, el tribunal administrativo deberá **constatar** si efectivamente le asiste el derecho pretendido al actor, a fin de no producirle un beneficio indebido, lo que estará supeditado a que en el juicio obren los medios suficientes para valorar ese aspecto, pues de no contar con los mismos, se deberá hacer esa precisión y declarar únicamente la nulidad del acto impugnado para determinados efectos.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, registro digital 165079, que dice:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA**. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000001 61aa
05/05/29 10:57:41

*cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."*

En ese contexto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable basó su estudio únicamente en los argumentos planteados en el segundo concepto de impugnación, el cual, declaró fundado al considerar que se incurrió en una violación al procedimiento administrativo de devolución, ello, al tenor de las consideraciones siguientes:

- Expuso que fue contrario a derecho que la autoridad le hubiera negado la cantidad solicitada en devolución, pues la consecuencia legal en el caso de que no se presente la documentación correspondiente, es primero, que se realice un segundo requerimiento, siempre y cuando éste se refiera a los datos, informes o documentos aportados con motivo del primero, y que, la segunda opción, es tener por desistido al justiciable de la solicitud de devolución planteada.

- Agregó, que no era óbice que la autoridad, al contestar la demanda, señalara que en el caso no debió efectuarse un segundo requerimiento, toda vez que la autoridad fiscal podrá requerir los datos, informes o documentos necesarios, para verificar la procedencia de la devolución, así como de allegarse de los necesarios, esto, en uso de sus facultades, o bien, ejercer facultades de comprobación.

- Por lo anterior, declaró fundado el argumento de la actora, relativo a que la autoridad estaba obligada a emitir un segundo requerimiento, a fin de verificar la existencia de la materialidad de los actos, por lo cual, debió requerir la información o su respectiva aclaración, ya que dijo, que la documentación requerida inicialmente, fue puntualmente exhibida.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e6633000000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF - Versión Pública

- Lo anterior, pues sostuvo que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se faculta a la autoridad a emitir un segundo requerimiento, cuando se refiera a los datos, informes o documentos, aportados con motivo del primero, y que, en el caso, en el segundo requerimiento que debía realizar la autoridad fiscal, sí tiene relación con aquéllos documentos requeridos en el primero, esto es, para dar certeza de la prestación de servicios profesionales.

- Más aún, porque la contribuyente exhibió diversas documentales contables, las cuales, en todo caso, la autoridad debió valorar de manera individual y, posteriormente, de forma concatenada con las diversas probanzas exhibidas, tanto en la solicitud de devolución, como al cumplir con el primer requerimiento de dicha autoridad fiscal.

- Por tales motivos concluyó la Sala que la demandada incumplió con su obligación establecida en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien contaba con cierta información y además, requirió en una primera ocasión a la contribuyente.

- Lo cierto es que, si dicha entidad fiscal estimaba que era necesario que se aportara documentación adicional, debió requerir nuevamente a la contribuyente en términos del séptimo párrafo, del citado precepto legal.

- Sin que bastara con señalar en su resolución que, el contrato no hace prueba suficiente, por tratarse de documentos privados, formando en consecuencia, prueba únicamente de los hechos declarados en ellos, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, y que el contrato de compraventa de materiales de computación y sus derivados, de nueve de junio de dos mil veintitrés, pudo ser elaborado en cualquier instante, antes de ser presentado como prueba a la autoridad fiscal, por lo que, dada su naturaleza, solo podía hacer probar los hechos

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f6e66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar.

- Insistiendo la Sala responsable, que la entidad fiscal estaba obligada a requerir la información y documentación que se encontrara relacionada con aquélla documentación, exhibida con motivo de un primer requerimiento, en el caso, con los contratos allegados, y citó como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-168, de título: "*DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO, SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL PRIMER REQUERIMIENTO RESULTÓ INSUFICIENTE*".

- Máxime, dijo la responsable, que en la resolución impugnada solo se hizo la valoración del contrato, así como del contrato de compraventa, sin realizar valoración alguna sobre las documentales ofrecidas por la actora y aquéllas que se le requirieron, por lo cual, en criterio de la Sala responsable, no se tenía certeza si con las documentales exhibidas se acreditó el dicho de la contribuyente, de manera que, dicha responsable no se encontraba en aptitud de pronunciarse sobre la devolución planteada, al no contar con elementos suficientes para pronunciarse en torno a la devolución del impuesto al valor agregado, solicitada por la actora.

- En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al señalar que se acreditó la ilegalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, y 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se ve de la reseña anterior, la autoridad responsable declaró fundado el segundo concepto de impugnación hecho valer en el juicio de origen, al señalar que como lo adujo la actora, se incurrió en una violación al procedimiento de solicitud de

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e662f636e66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF - Versión Pública

devolución de saldo a favor, a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal debió realizar un segundo requerimiento a la contribuyente, a efecto de acreditar la prestación de servicios profesionales.

Por lo cual, declaró la nulidad de la resolución impugnada para efectos, esto es, para que se repusiera el procedimiento administrativo referido.

Lo anterior, sin que estudiara el resto de los argumentos planteados por la accionante, con los cuales se pretende que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y a que se reconozca el derecho subjetivo de la pomovente, en el sentido de que es procedente la devolución del saldo a favor que solicitó a la demandada.

Sin embargo, debió analizarlos la responsable, al contar con los elementos para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece la obligación de analizar la totalidad de los argumentos que se hagan valer en contra del acto administrativo, debiendo preferir el estudio de aquellos que puedan producir la nulidad absoluta del acto impugnado, atendiendo al principio de mayor beneficio, y al derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita.

Cierto, en dichos conceptos de impugnación, se planteó en esencia lo siguiente:

> *"[…] PRIMERO. Es ilegal la resolución impugnada, pues la misma se emitió con plena violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 22 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; y artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al encontrarse indebidamente fundada y motivada. (…)*
>
> *Lo anterior es así, pues la autoridad fiscal procedió a negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e6633000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

*de impuesto al valor agregado, en cantidad de **********, determinado en el periodo de junio, del ejercicio 2023, al referir que en cuanto a los rubros "VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" e "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE", la contribuyente exhibió, entre otros medios de prueba a los que se les restó valor probatorio, de los cuales también argumentó: (…)*

*Sin embargo, dichas consideraciones son ilegales y no tienen sustento, pues contrario a lo resuelto, el contribuyente sí adjuntó la información requerida y necesaria para acreditar sus operaciones, tal como consta del acuse de recibo de fecha 18 de octubre de 2023, folio **********, por el que se cumplió con el primer requerimiento de información de la autoridad en el que se anexó la siguiente documentación: (Se inserta imagen).*

*En efecto del análisis y debida conjugación entre sí que esa Sala realice a la documentación anterior podrá advertir que, contrario a lo manifestado por la autoridad fiscal sí se exhibió documentación adicional que adminiculada entre sí genera convicción de las operaciones amparadas con los contratos de fechas 26 de mayo de 2023, 19 de junio de 2023 y 08 de junio de 2023, pues la propia autoridad en la resolución impugnada reconoce que se exhibió documentación adicional tal como se expone a continuación: (Se inserta imagen). (…)*

*Una vez expuesta la documentación anterior, esa H. Sala podrá advertir que, contrario manifestado por la autoridad sí existen elementos que, conjugados entre sí, generan certeza de las erogaciones en cantidad de **********, de las cuales deriva un impuesto a agregado en cantidad de **********, que suman un total de **********.*

*En efecto, como se desprende de la adminiculación de las documentales, que a continuación realiza: (…)*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se sostiene que el oficio número ********** , de fecha 08 de febrero de 2024, no se encuentra debidamente fundado y motivado siendo por demás evidente la transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.*

*Lo anterior es así, pues la autoridad fiscal al emitir la resolución impugnada no adminiculó debidamente las probanzas que le fueron ofrecidas a efecto de probar la materialidad de las operaciones que sustentan el saldo a favor solicitado en devolución, situación que obstruye el debido proceso para obtener una verdad jurídica sobre la devolución planteada, siendo que se encontraba obligada a realizar tal adminiculación probatoria.*

*Para sustentar la obligación de la autoridad hacendaria de efectuar la adminiculación probatoria, es factible mencionar que en términos del artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, a falta de disposición expresa de dicho Código, se aplicará supletoriamente el derecho común federal, es decir, el Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. En tales precisiones, resulta oportuno trascribir dicho numeral el cual versa de la siguiente manera: (Se transcribe). (…)*

*En efecto, toda vez que, al no existir reglas para la valoración de las probanzas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, evidentemente la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles no sería incongruente con la aplicación al Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636a663300000000000000000161aa
05:05:29 10:57:41

Revisión

*de dicho Código Federal de Procedimientos Civiles obedece a institución no contemplada en el Código Fiscal de la Federación.*

*(…) De ese modo, si la autoridad fiscalizadora es inconcusa que está obligada a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el contribuyente, confrontándolas las unas con las otras, pues de esa manera se generará un enlace lógico que permita vislumbrar la verdad sobre la pretensión del contribuyente.*

*Por lo anterior, si la autoridad fiscal en el proceso de devolución se abstuvo de valorar las probanzas ofrecidas adminiculándolas las unas con las otras, se genera un perjuicio al contribuyente, toda vez que al emitirse la resolución la misma no reflejará la realidad sobre los hechos detectados.*

*(…) Bajo ese orden de ideas, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió adminicular las probanzas ofrecidas, es evidente que el acto de molestia está indebidamente fundado y motivado, pues en todo caso debió de adminicularlo con las probanzas ofrecidas en el procedimiento de devolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 197, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en materia de valoración probatoria en la etapa de fiscalización.*

*Así las cosas, si tenemos que en el presente caso la autoridad hacendaria realizó una interpretación aislada de las documentales ofrecidas, puesto que omitió adminicular las probanzas las unas con las otras, por lo que, es evidente que coartó a la ahora impetrante de nulidad el derecho de demostrar la materialidad de sus operaciones, y trascendió de tal manera, que se le negó su saldo a favor solicitado en devolución. (…)*

*De ahí que la simple manifestación de la autoridad para negar la devolución solicitada en el sentido de que los contratos no hacen prueba plena por tratarse de documentos privados, sin valorar en forma adminiculada y armonizada los referidos contratos con los demás medios probatorios exhibidos por la actora, no es suficiente para declarar que la contribuyente no haya adquirido los bienes a las contribuyentes ***** ********* * ******* , o haber prestado los servicios profesionales a la contribuyente ******* **** ** ****, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada cuenta con las facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionado con operaciones vinculados con las solicitudes de devolución; también lo es que, para lo efectos del análisis y de la valoración de cada medio probatorio aportado, la autoridad se debe apegar a las formalidades de la valoración de la prueba, establecidas en los artículos 3e fracción IV, 63 y 130, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 82, 83, 84, 93,94 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Luego entonces, no es suficiente que la autoridad fiscal les restara valor a los contratos celebrados, pues como ya se expuso con anterioridad se exhibieron más medios de prueba que conjugados con dichos contratos generan certidumbre de la existencia de las operaciones y de la prestación de los servicios profesionales.*

*Máxime que, la actividad económica de la contribuyente es el servicio de consultoría en computación, que fueron exhibidos el título y reconocimiento que acreditan que puede realizar dicha prestación de servicios, a más que todos*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e6633000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*los artículos adquiridos a las contribuyentes ***** ********* y******* , tienen relación con la actividad preponderante de la actora y, por ende, con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con ******* **** ** *** ., tal como se acredita con la adminiculación que de cada documentación exhibida se haga así como del materia fotográfico que se le exhibió a la autoridad al cumplir con el requerimiento de información, en el que se advierte la relación de activos para desempeñar mi actividad preponderante y de la mercancía adquirida, por lo que contrario a lo manifestado por la autoridad, sí se le exhibió evidencia de la efectiva adquisición de los bienes.*

*Aunado a lo anterior, como se expuso en párrafos precedentes, cada operación se encuentra amparada con los comprobantes de transferencia que coinciden con las operaciones, reflejadas en el estado de cuenta del periodo del 01/06/2023 al 30/06/2023, cuenta **********, de la institución bancaria **** y que está a nombre de ******* ********* ******* ******.*

*Estado de cuenta que fue emitido por la propia Institución Bancaria ****, que se exhibe con la finalidad de demostrar la materialidad de las operaciones, documento que además contiene sellos digitales o electrónicos y código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que el estado de cuenta es un documento auténtico.*

*Por lo que aun cuando podría suponerse que la impresión de ese documento es una copia, lo cierto es que ello no significa que ni pueda tener valor probatorio o que, de brindársele sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. (…)*

*En las relatadas condiciones, esa Honorable Sala, de conformidad con el inciso a), de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, reconocer mi derecho subjetivo a la devolución solicitada, y condenar a la autoridad demandada a devolver el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del periodo febrero del ejercicio 2022, más su correspondiente actualización e intereses de conformidad con los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación. (…)*

***TERCERO**. Es ilegal la resolución impugnada, pues la misma se emitió con plena violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 22 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; y artículo 2, fracción II, de la Ley*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e6633000000000000000016aa
05/05/29 10:57:41

*Federal de los Derechos del Contribuyente, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas.*

*Se afirma lo anterior, pues del análisis efectuado a la resolución que por esta vía se impugna, se advierte que la enjuiciada resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de **********, determinado en el periodo de junio, del ejercicio 2023, al referir que en cuanto a los rubros "VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" e "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE", la contribuyente exhibió, entre otros medios de prueba a los que se les resto valor probatorio, los siguientes, de los cuales también argumentó: (…)*

*Sin embargo, tales consideraciones son del todo ilegales, pues la autoridad fiscal no puede negar el saldo a favor solicitado en devolución, por esa simple manifestación, pues si la autoridad tenía duda sobre las contribuciones y operaciones realizadas debió apegarse al proceso normado en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual regula esencialmente las facultades de comprobación, como lo es una revisión de gabinete o visita domiciliaria, por lo que, si la autoridad fiscal no ha realizado tales atribuciones, no pude determinar presunciones sin previamente haber agotado las facultades de comprobación. Pensar lo contrario, propiciaría una desventaja del gobernado ante el fisco, pues la autoridad en un proceso de devolución podría calificar de inexistentes las operaciones realizadas por el contribuyente por hechos imputables a un tercero, sin previamente haber agotado los procedimientos normados en ley.*

*(…)*

*Por lo tanto, si la autoridad consideraba que existía una diferencia, debió haber realizado sus facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22-D y 42 del Código Fiscal de la Federación, situación que del mismo modo aplica al poner en duda la materialidad de las operaciones que realicé y del cual derivó el valor de los actos.*

*En efecto, desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en el artículo 22 del Código Fiscal Federal; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 22-D y 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones.*

*(…) Luego entonces, si la autoridad fiscal en su resolución considera que existe discrepancia en las cantidades, debió ejercer sus facultades de comprobación, por lo que, si fue omisa en realizar tal facultad, es evidente que está extralimitando sus funciones, pues determina presuntivamente conductas sin previamente haber agotado el procedimiento a que aducen los artículos ya invocados. (…)*

*En efecto, si la autoridad fiscal hubiera iniciado facultades de comprobación en los términos ya indicados, el contribuyente tiene la oportunidad de desvirtuar las observaciones que en su caso se detecten y aportar la*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*documentación para sustentar las operaciones, ya que con ello se proporciona certeza al particular de que la autoridad fiscal está ejercitando sus facultades en relación con su solicitud de devolución, por lo que si no aconteció tal situación, es evidente la violación del derecho de audiencia del pagador de impuestos, pues se insiste que la autoridad fiscal no puede presumir que a mis proveedores y su vez sus proveedores de éstos, no contaban con los activos y capacidad material para llevar a cabo la enajenación efectuada, sin previamente haber realizado sus facultades de comprobación y con ello dar oportunidad al pagador de impuestos de aportar a lo que su derecho convenga. (…)*

*En tales precisiones, es evidente que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad fiscal, sin que me hubiera realizado facultades de comprobación, está determinando que existen incongruencias en lo declarado, sin previamente haber dado la oportunidad al pagador de impuestos de aclarar tales conceptos. Pues la única formar de determinar que a mis proveedores y a su vez sus proveedores de éstos no contaban con los activos y capacidad material para llevar a cabo la enajenación efectuada, es que la autoridad realice sus facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código fiscal de la Federación.*

*Por todo lo expuesto y argumentado es evidente que es ilegal la resolución impugnada, pues la misma se emitió con plena violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 22 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; y artículo 2 fracción II de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al encontrarse indebidamente fundada y motivada. (…)*

*Ahora bien, y en el supuesto sin conceder que se considere que la determinación alcanza por la autoridad fiscal fue determinada conforme a derecho, con la finalidad de demostrar que el saldo a favor negado en devolución es procedente y que se acredita su materialidad respetuosamente se solicita se valoren todas y cada una de las documentales que se acompañaron a la solicitud de devolución. Documentales que son ofrecidas como prueba a través del expediente administrativo que sirva remitir la autoridad fiscal al momento de contestar la presente demanda.*

*Pruebas que evidentemente adminiculadas las unas con las otras, demuestran la materialidad de las operaciones que derivaron del saldo a favor negado por la autoridad fiscal.*

*Por lo expuesto sirven de sustento a las manifestaciones vertidas, los criterios que a la letra disponen lo siguiente: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATANE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe)." "PRUEBAS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA MOTIVACIÓN FORMAL DE SU VALORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA JURISDICCIONAL. (Se transcribe)."*

*Con tales precisiones, se demuestra el derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes in fiscales aplicables, tal como dispone el artículo 2 fracción II de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual versa de la siguiente manera: (Se transcribe). (…)*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636a663300000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

*En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a esa Sala Regional que conforme al artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenga a bien en declarar la nulidad de la resolución controvertida y se reconozca el derecho subjetivo que asiste a la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, el cual deberá estar debidamente actualizado y con el pago de intereses moratorios que conforme a derecho procedan.*

***CUARTO**. En el supuesto sin conceder que en el presente caso se estime que no era necesario agotar las facultades de comprobación en el proceso de devolución para verificar la materialidad de las operaciones, del mismo modo, es ilegal la resolución impugnada, pues la misma se emitió con plena violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 22 y 38, fracción IV, de Código Fiscal de la Federación; y artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos de Contribuyente, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.*

*Se afirma lo anterior, pues del análisis efectuado a la resolución que por esta vía se impugna se advierte que la enjuiciada resolvió negar la solicitud de devolución, por concepto del impuesto al valor agregado, al considerar que los contratos no fueron suficientes para acreditar que las operaciones se realizaron y de las cuales derivó el saldo a favor, es decir pone en duda su materialidad, por diversas circunstancias.*

*Sin embargo, dichas consideraciones son ilegales e infundadas, pues la autoridad no puede exigir que el contribuyente demuestre aspectos exorbitantes para su acreditamiento y, con base en ello, negar su devolución.*

*En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, para que sea acreditable el impuesto referido se deben reunir entre otros requisitos, el consistente en que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en dicha Ley o a las que se aplique la tasa de 0%, y que para los efectos de ésta, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pagar de este último impuesto. Luego entonces, al presente caso se alega que es ilegal que la autoridad fiscal rechace las erogaciones realizadas por la contribuyente, toda vez que está exigiendo aspectos exorbitantes para su acreditamiento, tal como se enlistó en líneas anteriores, máxime que dichas consideraciones de la autoridad fiscal son ilegales, pues en el presente caso en las leyes fiscales no existe precepto legal que establezca que el contribuyente solicitante de la devolución tenga que acreditar dichas circunstancias, tales cómo fue que se cercioró del material recibido, y como se cercioró de las características de los materiales recibidos.*

*Así las cosas, en el presente caso es evidente la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la autoridad tributaria está incurriendo en prácticas administrativas lesivas, pues se están imponiendo cargas de acreditar materialmente la existencia y realización de las operaciones que originan el*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706d62f6f36a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

*saldo a favor, pues dichas circunstancias son propias del ejercicio de las facultades de comprobación no aplicables al trámite de devolución tal como se manifestó en el concepto de impugnación que antecede; lo cual en el presente caso demuestra que la autoridad fiscal en su resolución formulo requerimientos excesivos o inconducentes, cuyo único objeto claramente fue negar la devolución del impuesto al valor agregado solicitado.*

*Pensar lo contrario ocasionaría que la autoridad fiscal válidamente niegue devolución cuando a su criterio no se aportó documentación que a su juicio era necesaria para acreditar la materialidad de las operaciones, aun y cuando dicha información solicitada no tenga un fundamento legal. (…)*

***RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO.***

*Ahora bien, una vez acreditada la ilegalidad de la resolución impugnada, por medio de la cual resuelve negar la solicitud de devolución, lo procedente es que esa Sala la deje sin efectos y una vez valoradas las pruebas documentales que exhibo en la presente instancia, tenga por reconocido el derecho subjetivo con el que se cuenta a la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del periodo junio del ejercicio 2023.*

*Así, conforme al artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta con la facultad para entrar al estudio no solo de la legalidad de la resolución impugnada, sino también al estudio de la procedencia de la devolución solicitada, y se encuentra constreñida a hacerlo cuando así se lo solicite el actor como una de las pretensiones de la demanda y cuando se le aporten los elementos probatorios necesarios, tal y como acontece en la especie, por lo que se le solicita expresamente a esa H. Sala haga uso de esa facultad y se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución parcial del saldo a favor que solicité, a la luz de los conceptos de impugnación que se hacen valer en el presente escrito de demanda, así como de los medios de prueba que se ofrecen.*

*(…) En efecto, esa H. Juzgadora con las facultades que le otorga la ley, tiene la obligación de reconocer y además condenar a la autoridad a que emita una resolución en la cual realice de manera pormenorizada los cálculos efectuados para determinar la cantidad que corresponda.*

*Bajo esta tesitura, sus Señorías se encuentran en posibilidad de reconocer el derecho subjetivo a la devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del periodo junio del ejercicio 2023, una vez decretada la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior a efecto de evitar posteriores trámites innecesarios como la interposición de la instancia de queja, o la solicitud de devolución ante la propia autoridad demandada, ya que de resultar negativa dicha solicitud, se me obligaría a tramitar un nuevo juicio.*

*Debido a todo lo anterior, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, ordenándose a la autoridad demandada se sirva devolver el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del periodo junio del ejercicio 2023, actualizada y con sus respectivos intereses.*

*[…].”*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706d6626f36a66330000000000000000161aa
05:05:29 10:57:41

De la transcripción que precede, se advierte que los citados conceptos de impugnación están orientados al fondo de la resolución impugnada, esto es, a que se declare la nulidad lisa y llana, pues en esencia, se alegó que:

Primero: En éste se expuso que no se valoraron de forma adminiculada la totalidad de las documentales allegadas por la contribuyente ante la autoridad fiscal, mismas que precisó en su demanda de nulidad, y con las cuales manifestó que se acreditaron las operaciones que realiza, y la existencia del saldo a favor que solicitó.

Tercero: En el que, en esencia, se reiteró que se acreditó la materialidad de las operaciones que adujo la contribuyente, que si la autoridad fiscal consideraba que existe discrepancia en las cantidades, estuvo en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación, pero que, al no haberlo hecho, no puede determinar presuntivamente que los proveedores de la quejosa, y a los proveedores de éstos, no contaban con los activos y capacidad material para llevar a cabo la enajenación efectuada.

Cuarto. Se manifestó que la autoridad fiscal no puede exigir que se demuestren aspectos exorbitantes para acreditar la materialidad de las operaciones.

Por ende, si bien el estudio de dichos argumentos podrían reportarle un mayor beneficio a la contribuyente, lo cierto es que, la responsable no los analizó en la sentencia que emitió, ya que únicamente basó su estudio en el concepto de impugnación en el que dijo, que se hizo valer una violación procedimental.

Añadiendo que la autoridad fiscal no se pronunció de manera concatenada sobre las pruebas allegadas por la quejosa con su solicitud, con las cuales pretendió acreditar la materialidad

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f636e6633000000000000000016faa
05/05/29 10:57:41
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

de las operaciones que realizó, y que no se tenía certeza si con las mismas se acreditó el dicho de la contribuyente, por lo que dicha Sala no podía pronunciarse sobre la devolución planteada.

Pero lo cierto es que, **dicha potestad no podía dejar de analizar los repetidos conceptos de nulidad, ya que sí contaba con los elementos para hacerlo**.

Ello, pues la actora ofreció, entre otros documentos, la copia certificada del expediente administrativo de donde emana la resolución impugnada, incluyendo los documentos que anexó a la solicitud de devolución, y también, los que exhibió al cumplir con el primer requerimiento de información y documentación que le efectuó la demandada dentro de dicho procedimiento administrativo.

Además, la Sala dictó un acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, en el que no solo requirió el citado expediente administrativo, sino también las referidas documentales referidas, y apercibió a la demandada que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que le atribuyó la actora en su escrito de demanda, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios, resultaran desvirtuadas.

En tanto que, dicha autoridad exhibió ante la responsable copia del expediente referido, en el que obran diversas documentales que la contribuyente presentó ante aquélla a efecto de acreditar la procedencia de la devolución del saldo a favor que solicitó.

Aunado a que, la indicada Sala, dictó un auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, en el que, tuvo por contestada la demanda, y por exhibido dicho expediente, reiterándole a la demandada, que si en el mismo no obrare la totalidad de las actuaciones solicitadas por la accionante, se

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e662636e663300000000000000001 61aa
05:05:29 10:57:41

PJF - Versión Pública

tendrían por ciertos los hechos que se imputaron a la autoridad fiscal.

De ahí que, contrario a lo señalado por la responsable, si debía pronunciarse sobre los argumentos de fondo planteados en el juicio de origen, y decidir sobre la procedencia o no, del derecho subjetivo de la actora, al contar con los elementos necesarios para hacerlo.

Sin que fuera factible ordenar a la demandada que emita una nueva resolución para que sea ésta quien primero las valore y se pronuncie en relación a ello, porque iría contra el derecho a una tutela judicial pronta y expedita, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad, así de **mayor beneficio**, máxime que la ley de la materia obliga a la Sala a pronunciarse sobre todos los argumentos, debiendo privilegiar los que pudieran implicar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y decidir sobre el derecho subjetivo que se alega, cuando se cuenta con los elementos para ello, como sucede en el caso a estudio.

De ahí que, se concluya que la autoridad responsable no fue congruente ni exhaustiva, al emitir la sentencia reclamada, por lo que debe otorgarse la protección de la justicia federal para que subsane dichas irregularidades, a efecto de que se pronuncie en relación a la acción planteada, desde luego acorde con los argumentos de las partes, a la conducta procesal asumida por cada una de ellas, y las pruebas ofrecidas y admitidas en dicho asunto.

Lo anterior, sin que por el momento este Tribunal deba hacer un estudio de fondo del asunto, ya que no puede sustituirse en dicha potestad y realizar el análisis de la litis planteada en el juicio de origen, ni pronunciarse sobre el valor y alcance demostrativo de las probanzas admitidas en el juicio natural, ya

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f636e6633000000000000000016faa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que ello le compete a la autoridad rectora del procedimiento ordinario.

Y a este órgano colegiado le corresponde revisar si lo resuelto por aquélla fue ajustado a derecho, pero no tiene el alcance de sustituirse en las facultades y pronunciarse sobre cuestiones que la responsable omitió en su totalidad.

Por su idea jurídica, se cita como apoyo la jurisprudencia 1398 de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 1571, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Sexta Época del Apéndice de 2011, registro digital 103277, que dice:

> ***"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO.*** *El Tribunal Constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica*."

Igualmente, la tesis 1a. I/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 377, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2013369, que se transcribe:

> *"**AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626f36e66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

Versión Pública

*primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes”*.

En mérito de lo anterior, no es factible el análisis de las restantes manifestaciones, vertidas en el denominado “único” concepto de violación; esto, dada la trascendencia de las irregularidades advertidas por este tribunal federal, e incluso la nueva sentencia que emita la autoridad responsable podría beneficiarle, ya que dicha potestad deberá estudiar los argumentos de fondo planteados en contra de la resolución impugnada, los que, de ser fundados, generarían la nulidad lisa y llana del acto administrativo.

En mérito a los razonamientos expuestos, dado que **en una parte, resultó fundado** el concepto de violación planteado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para que la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e662f636e66330000000000000001 61aa
05/05/29 10:57:41

2. Dicte otra en la que, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, de manera fundada y motivada, se pronuncie como en derecho corresponda, en torno a los restantes conceptos de nulidad planteados en contra de la resolución dictada por la autoridad fiscal, precisados en la demanda de origen con los numerales “Primero”, “Tercero” y “Cuarto”. En el entendido, de que, de considerar que no son suficientes para declarar la nulidad absoluta de dicho acto administrativo y reconocer el derecho subjetivo de la accionante, no podrá modificar lo ya alcanzado en la sentencia reclamada en el presente juicio de derechos.

En otro contexto, no pasan inadvertidos los alegatos formulados por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en su calidad de autoridad tercera interesada, así como por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal Colegiado, sin embargo, como en los mismos solo se realizan diversas manifestaciones, pero ninguna otra cuestión que amerite pronunciamiento por parte de este Órgano tripartito, no se hace mayor referencia a los mismos.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J. 26/2018, emitida por el Pleno de la Suprema de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2018, materia Común, Décima Época, que dice:

> ***“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser*

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636e663300000000000000001 61aa
05/05/29 10:57:41

Versión Pública

*escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”*

Por lo expuesto y fundado; con apoyo además en los artículos 73 a 76 y 184 a 189, de la Ley de Amparo, se;

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ********* ******* ******, en contra del acto de los Magistrados integrantes de la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del juicio de nulidad ********** para los efectos señalados en el último considerando.

Notifíquese, publíquese y anótese lo conducente en el libro respectivo, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e6626636a66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, integrado por las personas magistradas Aureliano Varona Aguirre (Presidente), Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega, siendo relator el primero de los nombrados, quienes firman de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario de Tribunal, Fernando Pérez Ortega, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**
(FIRMA ELECTRÓNICA)
**AURELIANO VARONA AGUIRRE.**

**MAGISTRADA**
(FIRMA ELECTRÓNICA)
**CLAUDIA VERÓNICA MARTÍNEZ BACA.**

**MAGISTRADO**
(FIRMA ELECTRÓNICA)
**ÓSCAR GARCÍA VEGA.**

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e662f636e663300000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

**SECRETARIO DE TRIBUNAL**
(FIRMA ELECTRÓNICA)
**FERNANDO PÉREZ ORTEGA.**

**RAZÓN**: EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO **FERNANDO PÉREZ ORTEGA**, HACE **CONSTAR** QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, CORRESPONDIENTE AL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO **788/2024**, PROMOVIDO POR ******* ********* ******* ******* **CONSTE***

EL SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, FERNANDO PÉREZ ORTEGA, **CERTIFICA** QUE EL PRESENTE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO **788/2024**, PROMOVIDO POR ******* ********* ******* ****** , FUE LISTADO EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, HABIÉNDOSE SESIONADO Y RESUELTO EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE SIGUIENTE, EN EL SENTIDO DE **CONCEDER** EL AMPARO SOLICITADO. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. **DOY FE.**

Versión Pública

**SECRETARIO DE TRIBUNAL**
(FIRMA ELECTRÓNICA)
**FERNANDO PÉREZ ORTEGA.**

FERNANDO PÉREZ ORTEGA
706e662f636e66330000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

PJF - Versión Pública

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**173854295_2992000036504554005.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 4**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | FERNANDO PÉREZ ORTEGA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:24:38 - 05/11/26 09:24:38 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 86 8b bc 61 9f cd da c2 2e 73 7c 83 b4 0a 97 c0<br>80 e0 45 d0 58 3c 56 06 39 6b 8e d3 22 49 84 32<br>1a 61 7f f6 a2 b2 84 7c 6c 61 e5 bd 3d ce f8 29<br>4d a6 ce 45 e6 15 09 34 33 ff 4d 44 56 a7 eb fa<br>d5 69 69 21 d7 db 88 11 27 cb 43 5f dc 71 6d 04<br>62 78 16 5a d2 cb 77 3f 25 ab e8 96 49 18 1f c9<br>7e 26 e2 25 95 39 80 ef c6 29 59 f3 c5 64 40 fa<br>af 82 3a e2 b4 7f 97 86 a7 37 9c 83 65 03 4d 1e<br>a9 2f 86 cc c9 72 cb 8d f7 13 2c cb d2 47 23 1b<br>74 d0 dd dd f8 60 c6 ed fd b2 59 0b fb c1 1f 10<br>7b 5b e8 2a 2f 29 10 8f 53 0e 43 7d 13 0c 78 35<br>6b 1f 9f e1 1a 68 59 c9 b1 16 90 07 51 82 1d 32<br>f6 e0 04 ac 13 63 6e a5 b9 bc 60 91 1d d4 2b d2<br>ac 00 cb be b1 3d f3 b0 91 5b 21 6d c3 f1 c3 ab<br>d1 be 2d 27 7c 7f 54 ce 93 51 31 87 50 14 0b 52<br>20 4d 5a 30 66 d9 c5 c1 c1 43 ab df ae fa 12 22<br>81 da 05 61 98 c0 93 87 72 1b 0f 7f bd 2c fc d2<br>f4 a6 94 3c 52 30 8a 29 18 58 34 7c 17 b9 2e 3e<br>ef 7b 8d 2c 9d 94 ff b2 30 83 b5 ff 1a 5c c1 e1<br>2e 06 7f 00 43 90 67 b9 d0 21 c2 1d 8b 6d 5f f7<br>0b aa 62 d0 a3 3a 11 37 15 b3 ed d1 b7 db 4a 39<br>34 6b 05 33 86 32 38 76 ae 4c 63 4b 8b ab fe eb<br>ab ec 1f d3 d9 79 2c 7f e3 e7 ec 4d c3 9e 55 95<br>38 cd 2f 18 a0 13 39 d4 41 23 36 55 b7 bf 61 53 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:24:38 - 05/11/26 09:24:38 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:24:39 - 05/11/26 09:24:39 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230352186 |
| **Datos estampillados:** | Fb5bAkbIc0yt1ZjRg7sy9v4UJqs= |

PJF - Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | AURELIANO VARONA AGUIRRE | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:57:29 - 05/11/26 09:57:29 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | b0 7e 26 73 34 7f 63 be 62 05 4f e2 47 fa a6 63<br>ae 1e a2 59 66 c9 d2 a8 be 96 5e 42 99 e0 69 34<br>60 e6 f1 35 1c 37 77 31 a4 53 cc 3d 2a 3b 38 a7<br>48 38 90 c5 e3 95 ec e1 3a e7 8e 86 48 47 5c 6e<br>08 b8 8f 80 e5 77 67 18 92 b8 cb d8 55 88 e4 bd<br>e5 7f 10 30 ef b7 af 31 bc 88 7a 36 0d 7d 8f 50<br>b5 d8 f4 22 aa a6 ad 4d b5 44 77 b7 44 c2 29 1d<br>a4 b0 9c c7 d1 e2 ea f7 33 5c 1a 1e e0 db 3c a5<br>5a 90 8c 89 79 dd cf 5a 8a b3 a9 d7 3a 4f b8 d5<br>8f f8 87 38 4f d1 60 8f 3a 18 04 2d b2 9b 87 18<br>12 a3 9e a5 29 5b 43 92 ce 93 9b 41 f0 f8 a3 85<br>9e e0 42 f9 87 3f 73 4b 32 58 18 fd ea ba 0d e1<br>1e f4 df 8e 51 ad ac 91 7c 18 23 97 7c ba 16 93<br>84 1a e3 e2 58 6e e1 84 79 31 38 23 55 6f 70 59<br>1e 0b 94 23 eb be 2c ee a2 91 ec b5 6f 8a 1c f9<br>a3 10 f4 03 db 7d 10 b8 cb 2b ac d2 d6 b8 3d 08<br>1f a2 ec f9 9c 71 e1 4e 26 54 6c 0f 5c de 1e 21<br>2b 31 48 74 28 44 c8 b5 67 39 15 bd f3 ea 19 f9<br>3f 9c d7 86 11 4b ad 5c 33 fc 92 e7 9a 88 6c 4b<br>db 22 f3 c8 b0 65 2f 0f 15 86 ea 60 32 8d ac a8<br>56 58 7a 90 20 15 17 56 6d da 12 ea 96 e5 78 88<br>e5 f0 92 b9 63 95 02 52 c4 ba 4c fd 3a 39 f2 41<br>9b de f7 fa a8 22 10 73 ca 9c 07 d9 43 7e b4 16<br>fe c8 11 3c 0b b1 1e f0 8e 32 e4 94 74 9e 99 58 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:57:29 - 05/11/26 09:57:29 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:57:29 - 05/11/26 09:57:29 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230378111 |
| **Datos estampillados:** | icn4y7ywJSAGqFJwS+I3UVJKXd8= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | OSCAR GARCIA VEGA | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:59:59 - 05/11/26 09:59:59 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 87 e9 6a b5 9e 09 a1 39 93 bc b7 9f 09 12 d9 40<br>70 a0 aa 4d 76 e2 a2 38 16 6e ba 4d f1 5f 61 9a<br>0f 93 a9 1d 37 f0 f4 cc e8 8e d7 fc a1 68 97 f4<br>f8 21 02 d2 b7 37 d6 44 f7 cc f7 c6 73 42 38 8a<br>42 43 ec 78 9e f7 82 77 9b d1 62 6c a5 50 56 7a<br>8c ca ec 4b 8f 17 86 25 f0 be a7 7e 53 2d e6 52<br>44 41 62 a7 9d f8 f8 a5 cb c2 91 ed 09 37 5b f9<br>a4 93 de 22 02 44 89 8e 29 0f 3e 52 86 16 a0 6e<br>1b 5e cb e7 1b 3a 04 cd 10 5b 27 19 48 af b5 9b<br>db fa 10 80 c0 e6 d4 61 11 8a 6a 01 02 ce e2 c2<br>9b 92 5f 1a fb 7e ee 57 1f ac de ee 9f a2 73 f7<br>df 55 cf ef 38 9a 34 49 79 40 88 a3 d6 3c cb ec<br>18 e6 92 bc 7f ec cd c2 8b fa c0 2f bd f2 52 06<br>90 ab fe 16 99 07 5e fb ad 4c 4f 1e 63 9b 93 d6<br>5d 09 98 17 67 04 da c5 0f d3 52 17 6b b3 6c 64<br>53 84 d3 56 bf d0 fe 91 38 bb 19 5e 5d 37 ec 49<br>21 9c 8e ce a3 e2 3a 81 4c 14 17 46 65 21 50 47<br>19 b3 6c 98 68 bd f4 15 6a eb 24 e5 f8 4d e2 74<br>31 7d 2a 2b 2c 91 4b 93 a1 10 99 0c a5 35 54 29<br>a3 76 a9 7a c2 1d 70 a5 1b 69 89 92 6d 4e e2 59<br>cf cc 24 ad 3f 13 26 43 fe 82 ce e4 05 be eb ab<br>0c 51 bc e7 e8 9d 85 fc 73 08 da 2b 33 b1 40 cc<br>f9 e2 8e d4 47 c7 26 e3 09 b6 f3 ba f4 1e 28 e1<br>37 36 73 43 86 c4 6c 1e 34 f0 ef 74 03 11 3b 4f | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:59:59 - 05/11/26 09:59:59 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 15:59:59 - 05/11/26 09:59:59 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230380132 |
| **Datos estampillados:** | KYQf7/98y0zsJvdzePGTuQ0dITs= |

PJF - Versión Pública



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | CLAUDIA VERONICA MARTINEZ BACA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 16:02:04 - 05/11/26 10:02:04 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 1f 71 f9 5c eb d9 69 2c 71 06 da dd 92 60 39 c6<br>b1 e4 18 52 99 8a fd 2b ea 09 d7 db 71 d2 f8 e6<br>f6 74 af 94 5b 94 91 44 b6 2d bd 7c e0 5c e5 b2<br>4c 83 52 e4 e8 82 52 b8 4b 17 b6 52 33 82 8a b0<br>50 77 76 b9 d6 44 57 3b c0 5d dd fe 8c 99 74 e4<br>a7 92 ab f6 bb b7 03 48 d5 ee 1c e9 42 d8 41 09<br>f0 40 4d 46 dd 20 27 96 94 55 22 5b f1 34 eb 1b<br>4f dc df dc 8e 40 da 1c b1 e9 6e 31 9e d6 39 ee<br>2b 41 de b6 53 aa 3e 4d 71 a9 ad 8b 8d 10 4a ec<br>ae 9d 73 88 de 21 8d ab cb c0 6e 45 32 c6 91 22<br>7a dc 65 d4 e5 d1 61 2b 78 3f a6 99 4a a2 6b 55<br>fa 3b 79 7a bd 84 02 8b 42 e0 5c 6b f6 e2 be 9c<br>b8 2f d4 b3 ac 00 91 95 50 19 b2 60 95 d3 a9 bc<br>81 ea 19 b4 2c 6a 7f a3 5a c5 4c 9f 18 71 3a df<br>03 1c 09 3b d0 05 e0 d6 0d bf b9 c7 03 0d 09 6b<br>37 f0 d3 a0 2a e8 f2 f6 55 3c 4c 2c d0 38 b6 3e<br>5b 76 e9 9c e3 c1 a6 ca e4 47 d6 dc 11 2b 62 2d<br>01 57 09 03 c6 2c 56 06 05 2d 0f 99 3d d5 00 f0<br>bd 8e 57 3d 3a b5 72 eb d9 bf 80 94 9a b0 9c 1d<br>2d 45 99 22 8e 17 ea 3a 53 64 e2 55 1d 22 52 aa<br>74 8c 7b 44 97 16 85 1b b9 9f 53 e6 5f 76 03 d2<br>92 a0 81 64 dd 3c 1b 50 d8 2a fe 6f 21 32 35 85<br>c9 8c 63 6e fd f5 63 a8 19 0e 37 8a a0 18 42 0d<br>17 70 94 b0 f1 d2 bb f0 58 db f2 a4 f2 12 52 fa | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 16:02:04 - 05/11/26 10:02:04 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/11/26 16:02:04 - 05/11/26 10:02:04 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 230382042 |
| **Datos estampillados:** | 8tW+YZPWTPCVhQM204c1DhY/aIM= |

PJF - Versión Pública

El veintitres de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Maria Esther Neri Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública